



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0327

ACCIONANTE: RICARDO MARÍN RODRÍGUEZ

ACCIONADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Ricardo Marín Rodríguez el 25 de abril de 2021 presentó derecho de petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que lo remitió a Migración Colombia y a la fecha no ha sido resuelto, pese a que se encuentra superado el término legal.

2. Por tanto, el gestor solicitó el amparo del derecho de petición, así que se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores dar respuesta a su escrito.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 16 de junio de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenó oficiar a la entidad

accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Bajo los mismos términos se vinculó a Migración Colombia.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores se opuso a la prosperidad de la acción constitucional, con fundamento en que por razones de competencia corrió traslado de su petición a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia competencias, por ello pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa.

A su turno, la Jefe de Asesoría Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia destacó que a través de la Regional Andina se remitió contestación punto por punto al correo electrónico del gestor en los términos legales, por eso carece de objeto la queja constitucional.

En conclusión, indicó esa unidad no ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales del señor Marín y con fundamento en el principio de transparencia de esa entidad pública la información que de conformidad con la ley es o debe ser de conocimiento general y corresponde al ciudadano diligentemente proceder a consultar la misma según sea de su necesidad o interés.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Ricardo Marín Rodríguez resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Especial Migración Colombia dado que se tratan de entidades del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial de quien se afirma vulneraron el derecho inalienable de petición del señor Ricardo Marín Rodríguez.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado

que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. El despacho verifica que, entre la petición, la cual data de 25 de abril de 2021 y la acción constitucional, presentada el 16 de junio siguiente, transcurrió poco más de un mes siendo inmediata frente al presunto hecho generador de vulneración o amenaza.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar – con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Ricardo Marín Rodríguez acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada y vinculada en dar respuesta al derecho de petición, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial de donde resulta forzoso concluir, que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Respecto al derecho de petición, debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P.), respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y

congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio, verificada la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien el pasado 26 de abril remitió a la Unidad Especial Migración Colombia el escrito presentado por el señor Ricardo Marín Rodríguez, el cual fuere atendido el 18 de junio de 2021 mediante oficio No. 20217030383401, notificado en la dirección de correo electrónico indicada para el efecto, esto es, direccionggeneral@colexret.com, conforme se queja en reciente escrito el actor, se evidencia la desatención y vulneración al derecho fundamental exorado.

3.1. Si bien en la señalada misiva fue indicado, de acuerdo con lo reglado en el Decreto 1067 de 2015, los significados y definiciones de deportación y expulsión, como las causales de procedibilidad, también es evidente la negativa en suministrar los datos respecto de las expulsión y

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

deportación de colombianos y extranjeros en los años 2018 a 2021 por razones de seguridad nacional e intimidad personal, al igual de aquellos migrantes bajo el concepto de “migración ordenada y regulada” o ingreso nuevamente al país o la negativa frente a los puntos 7 y 8 del derecho de petición, todo ello sin siquiera motivar tal determinación, aún cuando es menester exteriorizar la razón por la que el acceso a la información solicitada goza de reserva y cuál es la regla jurídica que lo ampara, dado que como puede observarse la respuesta dada en dichos puntos es genérica, abstracta y ambigua.

Debe recordarse que “cuando una autoridad administrativa se niegue a suministrar determinada información, deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la ley, la cual ha de ser interpretada de forma restrictiva y sólo podrá operar respecto de la información que comprometa derechos fundamentales”² -artículo 25 de la Ley 1755 de 2015-.

En punto a los Colombianos detenidos en los años 2018 a 2021, fue destacado que “la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen su origen y fundamento en el principio de protección al estado, y en la facultad de este organismo civil de seguridad, de velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en nuestro territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan todo lo concerniente en materia migratoria

² Corte Constitucional, sentencia T- 828 de 2014.

Por lo anterior, no es competencia de migración Colombia establecer las estadísticas requeridas anteriormente”; respuesta reiterada para el numeral 10º del escrito de 25 de abril de 2021, lo que en igual proporción diezma el derecho de petición del señor Ricardo Marín Rodríguez, en la medida que de no ser competente, conforme a la Ley sustancial -artículo 21 de la Ley 1755 de 2015- debe trasladar la solicitud a la autoridad que tenga bajo el marco de sus deberes legales y constitucionales la información requerida.

3.2. De esta manera, se colige en efecto la vulneración del derecho de petición del gestor y la necesidad de intervención por parte de esta jueza constitucional para su protección, ya que la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no puede ser genérica y sin miramiento al ordenamiento jurídico, toda vez que en la mayoría de los puntos objeto de consulta se refiere por la entidad reserva legal sin motivación alguna o carencia de competencias sin que procediera como lo hizo el Ministerio de Relaciones Exteriores a remitir copia del escrito a la autoridad avocada a asumir la consulta, dando cuenta de ello al accionante, pues así lo prescribe la Ley.

3.3. En conclusión, se concederá el amparo constitucional invocado por el actor.

4. En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

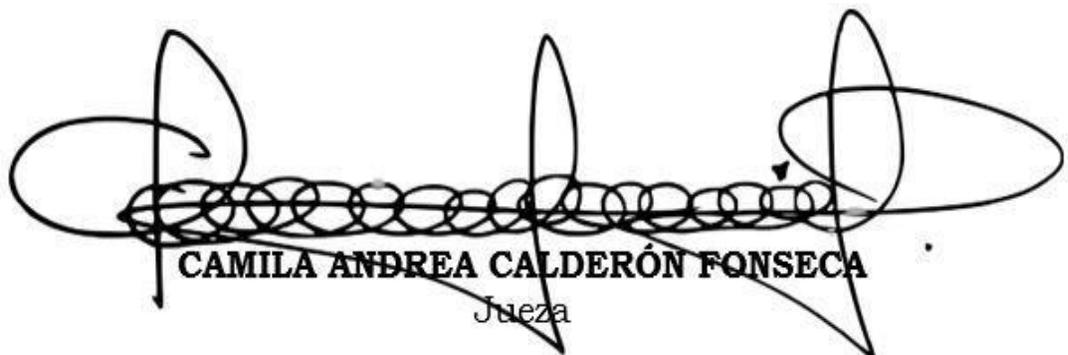
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Ricardo Marín Rodríguez.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, completa, clara, de manera congruente y de acuerdo con el marco legal, el derecho de petición formulado por el señor Ricardo Marín Rodríguez el pasado 25 de abril de 2021. De ser el caso, ante la falta de competencia y la reserva legal, de aplicación a los cánones 21 y 25 de la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza